

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió de forma oportuna en el correo electrónico institucional el 21 de noviembre de 2023 a las 4:27 p.m., el cumplimiento de requisitos exigidos por auto del 17 de noviembre de 2023. Se anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada consultado en la página RUES (consecutivo 005-007 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00256 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARY SOL MARIN GIRALDO
Demandado	ALMACENES ÉXITO S.A.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR AL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) - RECONOCE PERSONERIA - ORDENA ARCHIVO
Auto interlocutorio	661

Vista la constancia secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó en su debida oportunidad el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 17 de noviembre de 2023 (consecutivo 005 y 006 del expediente digital).

No obstante, al revisar la respuesta suministrada en el escrito de cumplimiento de requisitos, considera este Despacho que no es competente para conocer de la demanda impetrada, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Luego, debe tenerse en cuenta que, en el proceso laboral, se ha dispuesto una norma especial que regula el tema de la competencia por razón del lugar, la que es el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su tenor literal dispone:

*"ARTICULO 5- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia **se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del actor.".* (Subraya y negrilla fuera intencional).

Así las cosas, la competencia se determina por el lugar donde se prestaron los servicios al empleador, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el escrito de subsanación de requisitos fue indicado que la parte demandante laboró desde el 14 de febrero de 1976 al 10 de septiembre de 1980 en el Ley de Belén, esto es, en la ciudad de Medellín, cuando este almacén pertenecía a CADENALCO, Hoy ALMACENES ÉXITO S.A.

En tal sentido, si bien este Juzgado tiene jurisdicción para conocer de la demanda, en tanto que se trata de un asunto laboral y la demandante se encuentra domiciliada en el municipio de Jardín que hace parte de la cabecera circuito que le corresponde a este Juzgado, no cuenta con la competencia para conocer de la misma, comoquiera que el lugar donde se prestó el servicio por la demandante fue en la ciudad de Medellín y, aunado a ello, la parte demandada no cuenta con domicilio en este municipio, pues si se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada anexo a la carpeta de la demanda, el domicilio principal es en el municipio de Envigado (consecutivo 007 del expediente digital).

Por consiguiente, conforme a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo no regulado dentro del proceso laboral, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente.

Ahora, por cuanto se desprende de las pretensiones de la demanda, que debe establecerse la existencia de una relación laboral en los mencionados extremos temporales, para una eventual condena por el pago de aportes

pensionales, se considera que este asunto no es susceptible de fijarse por cuantía y se determina por la naturaleza del asunto, por lo que de acuerdo al artículo 13 del Estatuto Procesal del Trabajo, le corresponde conocer al juez laboral en primera instancia.

En consecuencia, el caso bajo estudio es de competencia del JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO). A través de la Secretaría del Juzgado será remitido copia del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín, a fin de que allí se proceda con el reparto del asunto al juez de turno que le corresponda su asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por MARY SOL MARIN GIRALDO en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN portador de la TP. 227.472 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el asunto previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 195** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9711ed71d0ac2ad5a5d2ca335ff151b013e60408593e0a7a34b3c498bf60a9**

Documento generado en 27/11/2023 01:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>